



Resolución Directoral

Nº 129 -2019-INPE/OGA

Lima, 11 SEP 2019

VISTOS, documento signado con 04 de setiembre de 2019, mediante el cual el señor LUIS MANUEL ORTIZ CHUQUIPALLA presenta queja por defecto de tramitación respecto del trámite iniciado con G.D. 2019 – 001-020517 de fecha 11 de junio de 2019, contra la Unidad de Recurso Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 04 de setiembre de 2019, presenta ante la Oficina Regional de Arequipa de trámite documentario del Instituto Nacional Penitenciario, el señor LUIS MANUEL ORTIZ CHUQUIPALLA, interpone ante la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario queja por defecto de tramitación contra la Unidad de Recursos Humanos, por omisión de trámite del artículo 158° del Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, siendo que con fecha 11 de mayo de 2019, mediante Guía Destino 2019-001-020517, reitero la solicitud del pago por Compensación por Tiempo de Servicio - CTS, el cual fue presentado el 15 de enero del 2019;

Que, mediante Guía Destino N° 2019-001-037182 de fecha 10 de setiembre de 2019, la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, corrió traslado a la Unida de Recurso Humanos la queja presentada por el señor LUIS MANUEL ORTIZ CHUQUIPALLA, a fin de que presente un informe al respecto;

Que, a través del Oficio N° 2068-2019-INPE/09.01, de fecha 11 de setiembre de 2019, la Unidad de Recursos Humanos, hace de conocimiento el Oficio N° 872-2019-INPE/09.01-ERSD de fecha 11 de setiembre de 2019, emitido por el Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento de la precitada Unidad el cual manifiesta que "(...) el acto administrativo emitido por la entidad para el reconocimiento y pago de la Compensación por Tiempo de Servicios fue notificado en su oportunidad y publicada en el Diario Oficial peruano como se evidencia en el documento adjunto, pese a lo cual dicho reconocimiento no fue cobrado por el Sr. LUIS MANUEL ORTIZ CHUQUIPALLA.(...)" y "(...)a la fecha el presupuesto asignado para el pago del Compensaciones por Tiempo de Servicio para el presente año, se ejecutó íntegramente agotándose en el mes de abril de 2019, por lo que los pedidos posteriores a esta fecha se vienen reconociendo periódicamente mediante modificaciones presupuestales con los saldos presupuestales existentes que se van generando mensualmente. (...)", por lo cual concluye que lo solicitado ha sido atendido de manera oportuna;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en sus numerales 169.1 y 169.2 del artículo 169 a la letra lo siguiente:



- "169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
- 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado";

Que, en consecuencia, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta procesal, por lo cual el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento; se entiende que la misma es procedente, solo cuando el defecto que lo motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, cabe indicar que sobre la queja por defectos de tramitación, en la doctrina, Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "(...) Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)";

Que, en ese sentido, no procede amparar la queja por defecto de tramitación toda vez que se ha cumplido con pronunciarse sobre el fondo de manera oportuna, por cuanto no se cumple uno de los objetivos sustanciales, el cual dictamina que la autoridad competente adopte las medidas correctivas para la continuación del procedimiento administrativo;

De conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización de Funciones del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2007-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la queja por defecto de tramitación presentada por el señor LUIS MANUEL ORTIZ CHUQUIPALLA, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor LUIS MANUEL ORTIZ CHUQUIPALLA.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Instituto Nacional Penitenciario (www.inpe.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.



Lic. YOVANA ALFARO RAMOS
JEFA
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO